



**JUZGADO CENTRAL DE  
INSTRUCCIÓN NUMERO  
TRES  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 54/2010  
INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, COLABORACION  
TERRORISTA**

**AUTO**

En Madrid a veinte de febrero dos mil diez.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el día de hoy han sido puestos a disposición judicial en calidad de detenidos incomunicados ION ROSALES PALENZUELA Y ADUR ARISTEGUI ARAGON, a quienes se ha recibido declaración judicial y celebrada comparecencia al amparo del art. 505 LECRIM., el M.F. ha interesado la prisión provisional y la defensa la libertad provisional en los términos que obran a la causa.

**SEGUNDO.-** De la instrucción formalizada al momento procesal, y en grado de seria probabilidad, se concluye como sobre las 14.05 horas del pasado día 13 de febrero de 2010 se procedió a la detención del supuesto miembro liberado de la organización terrorista ETA IBAI BEOBIDE ARZA, en la carretera comarcal GI-2631, km. 3,5 de Guipúzcoa, portando, entre otros efectos una pistola municionada y con cartucho en la recámara, así como documentación falsa. Una vez que el mismo entró en España, procedente de Francia, estuvo alojado por un período aproximado de dos meses en el caserío Okendo, vivienda habitual de Juan María Maizcurrena Urquizu, alias Merkatari, conociendo este último la situación personal de Ibai.

Se constata asimismo como Ibai dinamizó la constitución de, al menos, dos taldes, denominados IMANOL y EZPALA, formando parte del primero, entre otros, XABIER AATISTRAIN, debiendo destacar como en poder de dicho comando existe distinto material explosivo, principalmente amonal y cloratita, así como detonadores, cordón explosivo, etc.

Asimismo consta como Ibai BEOBIDE ARZA captó a quienes resultaron ser **JON ROSALES PALENZUELA e IONE LOZANO MIRANDA**, con el fin de que los mismos colaboraran con la organización terrorista ETA, manifestando ambos su conformidad, y entregándoles Ibai un pen drive conteniendo el sistema operativo utilizado por la organización y diversa información sobre la elaboración de explosivos.

**JON ROSALES** fue detenido cuando trataba de abandonar España, huyendo de las actuaciones policiales y judiciales. Al anterior le acompañaba **ADUR ARISTEGUI**

**ARAGON**, quien con conocimiento de los hechos le prestó dicho auxilio. Adur ya fue detenido al desarticularse el comando Vizcaya en verano de 2008.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Señala el artículo 502 de la Lecrim que “ la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

El Juez o Tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado ,considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que le pudiera ser impuesta.”

Por su parte, el artículo 503 Lecrim, taxativamente señala que

“1.- la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión , o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

Asegurar la presencia del imputado en el proceso, cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral (...)

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional ... cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos, no será aplicable el límite que respecto a la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto ( en este caso se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos operitos o quienes pudieran serlo.

Evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima(...)

2.- También podrá acordarse la prisión provisional( ...) para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer (...)

Tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ( Stcia TC Sala 2ª, de 2 de Abril de 2001, que cita, a su vez, Stcia de la misma Sala nº 61/2001 de 26 de Febrero, resumen, a su vez de la doctrina general de dicho Tribunal sobre la prisión provisional) , la adopción o el mantenimiento y prórroga de la medida cautelar de prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva ( STC 207/2000, de 24 de julio)

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro), y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional ( SSTC 128/1995 de 26 de julio y 47/2000 de 17 de febrero).

Entre los criterios que este tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación, se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado. Ahora bien, éste último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias, sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996 de 11 de marzo, 62/1996 de 16 de abril)

**SEGUNDO.-** La gravedad de los hechos objeto de imputación, constitutivos de un delito bien de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., bien de un delito de colaboración con organización terrorista previsto y penado en el art. 576 C.P., la potencialidad de los indicios racionales de criminalidad, conformados principalmente en la persona de ION ROSALES por las manifestaciones de IBAI BEOBIDE, ostentando las mismas verosimilitud objetiva al quedar corroboradas por los efectos aprehendidos en poder del último al momento de la detención, y por el hecho mismo de ser detenido cuando tras la caída del

último en las inmediaciones de Francia, así como por el hecho de que su pareja sentimental se encuentre en paradero desconocido desde la misma fecha; y en ADUR ARISTEGUI ARAGON, por el hecho concreto de prestarse a su auxilio en los términos citados, poniendo a su disposición los medios precisos para la huida, no existiendo lógica en la razón del viaje a las inmediaciones de la frontera entre Francia y España, en Cataluña, no obviando como ya se encuentra imputado por hechos de análoga significación, consecuencia de la última desarticulación del comando Vizcaya en julio de 2008, conforma al momento actual, y en ambos, no sólo la existencia de un concreto peligro de fuga, en términos del art. 503.1-3º a LECRIM., sino igualmente un pronóstico razonable de reiteración delictiva de conformidad al art. 503.2 del mismo texto legal.

**TERCERO.-** Habiendo desaparecido las razones jurídicas que lo determinaron, procede alzar la incomunicación.

Por dichas razones procede acordar la prisión provisional, comunicada y sin fianza de **ION ROSALES PALENZUELA Y ADUR ARISTEGUI ARAGON**.

**CUARTO.-** Aún permaneciendo secretas las actuaciones, pero no restando diligencias de carácter urgente, y con el fin de limitar en el mínimo indispensable el ejercicio del derecho de defensa, notifíquese la misma en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **PARTE DISPOSITIVA:**

QUE EN RAZON AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y ALZANDO LA INCOMUNICACION SE ACUERDA:

LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE **ION ROSALES PALENZUELA Y ADUR ARISTEGUI ARAGON**, A DISPOSICION DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LOS DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN SU CAUSA DILIGENCIAS PREVIAS 41/2010, Y A QUINES SE IMPUTA LA COMISION DE UN DELITO BIEN DE INTEGRACION EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, BIEN DE COLABORACION TERRORISTA.

AÚN PERMANECIENDO SECRETAS LAS ACTUACIONES, PERO NO RESTANDO DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE, Y CON EL FIN DE LIMITAR EN EL MÍNIMO INDISPENSABLE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, NOTIFÍQUESE LA MISMA EN SU INTEGRIDAD.

Contra la presente resolución, y en términos del art. 766 LECrim., cabe interponer recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma Don FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.